

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.193 · 2026

LEY 1193

Boletín Oficial, 8 de junio de 2026 · 4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1193

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. SUSTITUIR el Artículo 1º de la Ley Nº IV-0090-2004 (5474 *R) por el siguiente: "ARTICULO 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o publico; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, critica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales y derechos políticos y electorales.- Será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acto u omisión tenga o pueda tener efecto, con competencia según la materia sobre la que verse la cuestión, asignándose el Juzgado que por turno o sorteo corresponda.- Cuando la Acción de Amparo se interpusiere en contra de una resolución, acto y/u omisión del Estado provincial y/o sus Organismo centralizado o descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia asignándose el Juzgado que por turno o sorteo corresponda".-

ARTÍCULO 2°. Sustituir el Artículo 7º de la Ley Nº IV-0090-2004 (5474 *R) por el siguiente: "ARTICULO 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige o de quien la represente o haga sus veces, que en el término de CINCO (5) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuara en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código Procesal Civil y Comercial".-

ARTÍCULO 3°. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 4°. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



VEREDICTA LEYES

Ley 1193. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).